Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, ambos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la querella formulada por E Y R .

Allí relató que el 11 de febrero de 2016, su hija, por entonces de catorce años y estudiante de modelaje, había sido invitada por medio de un mensaje telefónico para concurrir el sábado siguiente, por la noche, al estudio del canal C5N, donde en el programa "La N ", que se transmitiría en horas de la madrugada, participaría de un desfile vestida con bikini y zapatos de tacos altos. El día citado la menor se presentó en el lugar junto a una amiga de quince años y allí les habrían indicado que para salir al aire, ellas y otras mujeres adultas debían vestir una prenda que se les proveería en el canal, y que si frente a las cámaras les preguntaban por su edad debían decir que tenían dieciocho años. Conforme los dichos de R las menores habrían participado engañadas en el aviso publicitario de un patrocinante del programa que correspondería a un local de venta de productos eróticos denominado "B ", con domicilio en la avenida C de esta ciudad.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia de la ciudad al entender, de acuerdo con el dictamen de la fiscalía, que del relato de la denunciante y un video aportado por ésta, no surgían elementos suficientes para validar la hipótesis de la trata de personas con fines de explotación sexual, en los términos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal sino, en cambio, la posible comisión de alguno de los delitos tipificados en los artículos 125 a 129 de ese código (cf. resolución del 8 de septiembre de 2020).

La juez local rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se hallaba precedida de la investigación suficiente que permitiera delimitar con

mayor precisión los hechos y su calificación legal, para después determinar a qué juez le correspondería intervenir. Más allá de ello, agregó que la competencia para entender en los delitos de los artículos 125 y 127 del Código Penal aún no habían sido transferidos a la jurisdicción porteña (cf. resolución del 19 de octubre de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó formalmente trabada la presente controversia (cf. resolución del 8 de noviembre de 2020).

Según lo aprecio, más allá de los dichos de la denunciante y la prueba aportada por ésta, aún no se han incorporado a la causa otros elementos de juicio suficientes que permitan corroborar o descartar la presunta comisión del delito de trata de personas, teniendo en cuenta que las posibles víctimas habrían sido menores de edad al momento de los sucesos, y es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Por lo demás, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XL V, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde a la justicia federal el conocimiento prioritario en estos supuestos.

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, que previno, continuar conociendo en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior pesquisa.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2021 13:26:06